|  |
| --- |
| **JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL****EXPEDIENTES:** SM-JRC-1/2021 Y SM-JRC-3/2021 ACUMULADO**ACTORES:** MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SAÉNZ MARINES |

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución que emitió el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el recurso TEEG-REV-01/2021, TEEG-REV-02/2021, TEEG-REV-03/2021 Y TEEG-REV-04/2021 ACUMULADOS, al estimarse que: **a)** La autoridad demandada no violó el principio de exhaustividad y congruencia; **b)** No era obligación del *Instituto Local* formular un nuevo requerimiento **c)** Son ineficaces por novedosos los agravios en los que refiere que el *Tribunal Local* debió tener por cumplido el requisito requerido para la aprobación del convenio con el escrito presentado por Nueva Alianza Guanajuato y que no se tomó en cuenta la tesis XXXVI/2002 al invalidar el primer escrito presentado por MORENA y el Partido del Trabajo.

# ÍNDICE

|  |  |
| --- | --- |
| **GLOSARIO** ………………………………………………………………………………... | 1 |
| **1. ANTECEDENTES DEL CASO**…...…………………………………………………… | 2 |
| **2. COMPETENCIA** ……………………………………………………………................. | 4 |
| **3. ACUMULACIÓN**…………………………………………………………….................. | 4 |
| **4. PROCEDENCIA** ………………………………………………………………………… | 4 |
| **5. ESTUDIO DE FONDO** ………………………………………………………………….. | 7 |
|  **5.1.** Materia de la Controversia ……………………………………………………. | 7 |
|  **5.2.** Decisiones ………………………………………………………..……………. | 15 |
|  **5.3.** Justificación de la decisiones ……………………………………………….. | 16 |
| **6. RESOLUTIVOS**…………………………………………………………….................. | 27 |

# GLOSARIO

|  |  |
| --- | --- |
| ***Acuerdo:***  | Acuerdo CGIEEG/002/2021 mediante el cual se resolvió la solicitud de registro del convenio de coalición parcial <<JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN GUANAJUATO>> celebrado entre MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Guanajuato para postular candidaturas a diputaciones locales al Congreso del Estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 |
| ***CEN:*** | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA |
| ***Constitución Federal:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Convenio:******Instituto Local:******Ley de Medios:*** | Convenio de coalición parcial <<JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN GUANAJUATO>> celebrado entre MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Guanajuato para postular candidaturas a diputaciones locales al Congreso del Estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021Instituto Electoral del Estado de GuanajuatoLey General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***Ley de Partidos:*** | Ley General de Partidos Políticos |
| ***PANAL:*** | Partido Nueva Alianza Guanajuato |
| ***PT:*** | Partido del Trabajo |
| ***Reglamento de elecciones:*** | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral |
| ***Requerimiento:*** | Oficio SE/2033/2020 a través del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, notificó a los partidos MORENA. Nueva Alianza Guanajuato y del Trabajo a efecto de subsanar diversos requisitos para registrar el convenio de coalición. |
| ***Tribunal Local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

# 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre, dio inicio el proceso para la renovación de los cargos a diputaciones locales y ayuntamientos locales 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

**1.2. Solicitud de registro de convenio**. El veintitrés de diciembre, el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el Comisionado Político Nacional del *PT* en el Estado de Guanajuato y el Presidente del Comité de Dirección Estatal del *PANAL*, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local*, la solicitud de registro del *Convenio*[[1]](#footnote-1).

**1.3.** **Requerimiento.** El veintiséis de diciembre el *Instituto Local* mediante oficio SE/2033/2020, emitió requerimiento a fin de que los partidos integrantes en un término de 72 horas contadas a partir de la notificación cumplieran con los requisitos que omitieron adjuntar a su solicitud, los cuales se encontraban previamente establecidos en le *Ley de Partidos* y del *Reglamento de Elecciones* para el registro del Convenio.

Dicho requerimiento les fue notificado a los partidos el mismo día de su emisión de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| *PANAL* | 16:35 horas |
| *PT* | 17:25 horas |
| MORENA | 17:25 horas |

**1.4. Contestación al requerimiento.** El veintinueve de diciembre los partidos políticos presentaron escritos, a fin de cumplir con el requerimiento referido en el numeral que antecede de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| *PANAL* | 16:24 horas (en tiempo) |
| *PT*[[2]](#footnote-2) | 17:20 horas (en tiempo) |
| MORENA[[3]](#footnote-3) | 18:50 horas (extemporáneo) |

**Acuerdo CGIEEG/002/2021.** El uno de enero de dos mil veintiuno, ante el incumplimiento de requisitos, el *Consejo General* declaró improcedente el registro del *Convenio.*

**1.5. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el cinco del mismo mes los partidos actores, interpusieronrecurso de revisión ante el *Tribunal Local* al considerar que dicho acuerdo violenta los principios constitucionales, registrándose bajo los números de expedientes TEEG-REV-01/2021, TEEG-REV-02/2021, TEEG-REV-03/2021 y TEEG-REV-04/2021, los dos primeros interpuestos por MORENA y los subsecuentes por el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Guanajuato**.**

**1.6. Resolución impugnada.** El veintinueve siguiente, el *Tribunal Local* dictó resolución en el recurso de revisión TEEG-REV-01/2021 y sus acumulados, en el sentido de confirmar el *Acuerdo.*

**1.7. Juicio federal.** Inconformes con esa determinación, el uno y dos de febrero de dos mil veintiuno, los partidos actores MORENA y *PT* presentaron en esta Sala Regional juicio de revisión constitucional electoral y su acumulado, mencionados al rubro.

# 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque el partido actor controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal local*, relacionada con la negativa de registro de una solicitud de coalición para postular candidaturas a diputaciones locales al Congreso del Estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. ACUMULACIÓN**

Dado que los promoventes controvierten la misma sentencia, relacionada con la negativa de registro del *Convenio*, procede acumular el expediente SM-JRC-3/2021 al **SM-JRC-1/2021**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. Agréguese copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

# 4. PROCEDENCIA

**4.1** **Causal de improcedencia**

El Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado refiere que el juicio promovido por el *PT* debe ser desechado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso c), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, al considerar que el representante del *PT* no se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación, pues en la suscripción del *Convenio* los partidos convinieron que MORENA tendría la representación legal para, entre otras cosas, interponer los medios de impugnación electorales.

De esa manera, sigue señalando que la defensa de la colación le corresponde a MORENA, lo que genera que los partidos políticos que la integran no puedan promover algún tipo de juicio, además de que MORENA ya había impugnado en tiempo y forma, agotando con ello el derecho de volver a hacerlo, aunado a que de igual manera se debe desestimar cualquier acto donde se expresen nuevos agravios aun cuando no haya fenecido el plazo para su presentación.

Debe desestimarse la improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, ya que, al resolverse la improcedencia del *Convenio*, es a los partidos políticos que la integrarían a quienes les genera un menoscabo a sus intereses, y no propiamente a la coalición.

De esa manera, si en autos se encuentra acreditado que el medio de impugnación fue interpuesto por el Representante Propietario del *PT* acreditado ante el Consejo General del *Instituto Local*,[[4]](#footnote-4) esta Sala Regional considera que quien promueve se encuentra legitimado para impugnar la sentencia emitida por el *Tribunal Local,* aunado que es la misma persona que promovió el medio de impugnación local.

De igual manera, en base a lo anterior se considera que, con la impugnación de MORENA, no se agotó el derecho de acción del *PT,* pues como ya se mencionó la negativa de registro del *Convenio* causó un perjuicio a cada uno de los partidos que solicitaron el registro de la coalición, por lo que es evidente que en lo individual tienen el derecho de controvertir las resoluciones que consideren contrarias a sus intereses.

En tal virtud, se considera que ambos juicios de revisión constitucional electoral satisfacen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las consideraciones siguientes.

**4.2. Requisitos generales juicios de revisión constitucional electoral**

**4.2.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa los partidos políticos actores, el nombre y firma de quienes promueven en su representación, la sentencia que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

**4.2.2. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el veintinueve de enero, y las demandas se presentaron el uno y dos de febrero; por lo que se advierte que los juicios fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días.

**4.2.3. Legitimación.** Los actores están legitimados por tratarse de partidos políticos nacionales con acreditación en el estado de Guanajuato.

**4.2.4. Personería.** Quienes acuden en representación de los accionantes cuentan con la personería suficiente para promover los medios de impugnación, pues son las mismas personas que suscribieron los medios de defensa locales.

**4.2.5. Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque ambos promoventes controvierten una sentencia que resolvió, de manera adversa a lo que pretendían, los juicios locales que intentaron.

**4.2.6. Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral del estado de Guanajuato no se contempla juicio o recurso alguno que deba agotarse previo a la promoción del presente medio de impugnación.

**4.3. Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral**

**4.3.1. Violación a preceptos constitucionales.** Se cumple con este presupuesto, pues tanto MORENA como el *PT* señalan los preceptos constitucionales que, desde su perspectiva, el tribunal responsable vulneró.

**4.3.2. Violación determinante.** Se surte tal requisito, porque de resultar fundados los agravios se podría revocar o modificar la resolución impugnada, y en consecuencia se deje sin efectos el *Acuerdo* primigeniamente impugnado, para que, con base en ello, pueda otorgárseles el registro del convenio de coalición parcial a fin de estar en condiciones de postular de manera conjunta candidaturas a diputaciones locales al Congreso del estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**4.3.3. Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues la determinación combatida está relacionada con la etapa de preparación de la elección relacionada con el registro de candidaturas la cual concluye hasta la respectiva jornada electoral; de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada para efectos de la procedencia de los presentes medios de impugnación.

**5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1. Materia de la Controversia**

El presente asunto tiene su origen en la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial presentada por conducto de los representantes de los partidos MORENA, *PT* y *PANAL*.

El *Instituto Local* al advertir diversas omisiones en los documentos presentados, previno a los partidos suscribientes del *Convenio* para que, en el plazo de 72 horas, aclararan y en su caso exhibieran los documentos correspondientes.

Posteriormente, el pasado uno de enero mediante el *Acuerdo*, el Consejo General del *Instituto Local* declaró improcedente la referida solicitud de registro.

Inconformes con lo anterior, en la **instancia local** los partidos agraviados expusieron los siguientes argumentos:

MORENA.

1. **Violación a la garantía de audiencia**. Se les limita el derecho de ajustar el convenio de coalición, pues el *Instituto Local* transgredió dicho principio en perjuicio de los partidos coaligados al no concederles la oportunidad de actuar ante la emisión del *Acuerdo* que les impide registrarse como coalición, aunado a que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, omitiendo fundarlo y motivarlo, pues al momento de detectar las inconsistencias debió requerir y una vez desahogado, en caso de persistir el incumplimiento de requisitos, volver a requerir al tratarse de un acto complejo.
2. **Derecho de asociación y de dignidad humana**. Al negárseles el registro les están prescindiendo el goce y el ejercicio del derecho y libertad de participar de manera coaligada y pacífica en los asuntos políticos del país.
3. **Tutela administrativa efectiva, debido proceso, así como la omisión de dictar una resolución coherente**. Que la autoridad no los observó en la emisión del *Acuerdo*, ya que, desde su perspectiva, no está debidamente fundado ni motivado.
4. **Fundamentación y motivación.** Que el *Instituto Local* debió expresar las razones y motivos pormenorizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron el *Acuerdo*.
5. **Exhaustividad.** Que derivado de una causal de fuerza mayor existió una dilación ajena a MORENA razón por la que no fue posible presentar el escrito de cumplimiento al requerimiento en el plazo otorgado por el *Instituto Local*,[[5]](#footnote-5) de esa manera, al considerarlo extemporáneo, omitió apreciar los argumentos vertidos en su escrito de respuesta al requerimiento, realizando con ello una interpretación restrictiva, no progresiva ni garantista del derecho de asociación, debiendo privilegiar el principio general del derecho de la conservación de los actos válidamente celebrados y respetando el principio de autoorganización de los partidos políticos.

***PT* y *PANAL***

1. **Violación al principio de legalidad, debida fundamentación y motivación**. Que contrario a lo razonado por el *Instituto Local*, si se adjuntó el requisito consistente en la plataforma electoral y el programa de gobierno, por lo que no debió negárseles el registro.
2. **Violación al principio de legalidad, seguridad jurídica, libertad para convenir, autorregulación de los institutos políticos, así como extralimitación de facultades por parte del *Instituto Local***. Que indebidamente el *Instituto Local* consideró que los órganos facultados por los estatutos de los partidos no aprobaron la participación en coalición, ni la plataforma y programa de gobierno, pues desde su perceptiva si fue aprobada por éstos, aunado a que los partidos políticos tienen plena capacidad de decidir, convenir, celebrar y elegir el tipo de convenio, además de la capacidad de modificar su contenido.
3. **Violación al principio de exhaustividad**. Que la autoridad negó el registro bajo el argumento de que no precisaron el método de selección de candidaturas, siendo que se subsanó en la contestación al requerimiento.
4. **Violación al principio de garantía de audiencia**. Que la autoridad negó el registro en virtud de que no se ajustó al anexo 2, en el que se debía adjuntar la lista de postulaciones de candidaturas a regidurías al ayuntamiento de León, las postulaciones de las sindicaturas a los demás municipios indicando el origen partidista, los bloques de distritos y municipios que corresponden a alta, media y baja votación, indicando las que conciernen a hombres y mujeres.

Que el Instituto Electoral no realizó una interpretación conforme y que se les debió tener por presentados los escritos de cumplimiento al existir una causa de fuerza mayor, aunado a que se debió agotar el plazo que tenían los institutos políticos para coaligarse (tres de enero de 2021), por lo que se debían realizar más requerimientos hasta que se cumplieran con los requisitos.

El veintinueve de enero del año en curso el *Tribunal Local* confirmó el *Acuerdo* controvertido bajo los siguientes argumentos:

* Que no existía violación a la garantía de audiencia, al debido proceso, acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en virtud de que no era obligación de la responsable formular un número indefinido de requerimientos[[6]](#footnote-6) ante el incumplimiento de requisitos para el registro de una coalición o su presentación fuera del plazo otorgado.

De esa manera consideró que, si los partidos políticos habían sido requeridos a fin de cumplir con los requisitos necesarios para el registro de la coalición dentro de un plazo adecuado, se les garantizó su derecho de audiencia, asociación política y libertad de convenir, toda vez que tuvieron la oportunidad de acudir a defender sus intereses para participar de manera coaligada.

Que, con los escritos presentados para cumplir con el requerimiento, aun siendo exhibidos en tiempo, los inconformes **no cubrieron** los requisitos exigidos, de esa manera el *Instituto Local* no podía otorgarles el registro ni se encontraba obligado a realizar un nuevo requerimiento. así con mayor razón ya que uno fue extemporáneo, y el presentado en tiempo, no estaba firmado por el representante propietario de MORENA, por lo que su sola presentación no implicaba que con él se dio el debido cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos.

Asimismo, señaló que el *Instituto Local* solo se encontraba obligado a revisar los requisitos del registro y no así a hacer un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los mismos (requerimiento).

Por lo que sí realizó uno, hacer un segundo requerimiento excedería el tiempo establecido en la Ley de Partidos para pronunciarse respecto del registro peticionado, generando una cadena indeterminada de requerimientos, violando con ello el principio de equidad en relación con los demás partidos que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos establecidos.

Por último, que quedó evidenciado que los partidos no cumplieron con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa para lograr la aprobación de su convenio, pues posterior al requerimiento siguieron persistiendo la inobservancia de algunos.[[7]](#footnote-7)

* Que con la presentación de uno de los escritos en tiempo y forma (*PANAL*) no se superaba la deficiencia en el cumplimiento al requerimiento; asimismo, los presentados por MORENA y *PT* el que estaba dentro del término carecía de firma autógrafa y el segundo de ellos era extemporáneo.
* Que el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación era inoperante toda vez que la parte actora fue omisa en atacar las razones, motivos y fundamentos del *Acuerdo* recurrido, dejando de controvertir la fundamentación realizada por el *Instituto Local*, aunado a que sí fundó y motivó su decisión, pues invocó los preceptos legales en los que basó su decisión, adicionando las razones pormenorizadas del por qué no era procedente el otorgamiento del registro de la coalición, refiriendo cada uno de los requisitos incumplidos.
* Que no se cumplió con los requisitos de adjuntar la plataforma electoral y el programa de gobierno, el método de selección de candidaturas y el ajuste del anexo 2 del convenio, incumpliéndose con el requisito señalado por el artículo 276 numeral I, inciso c), del reglamento de elecciones, al no presentar documento alguno que acreditara que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección de conformidad con los estatutos de MORENA.

De esa manera, señaló que no existía documento que evidenciara que el convenio fuera válido al no desprenderse la aprobación de coalición alguna para el Estado de Guanajuato, aunado a que, con la escritura pública anexada con el escrito de cumplimiento, tampoco se observaba la aprobación de una coalición para el estado de Guanajuato entre MORENA y cualquier otro partido.

En cuanto al programa de gobierno, no bastaba con que se hubiere exhibido un documento impreso con la leyenda “Plataforma Electoral Guanajuato 2020-2021” pues debió agregarse en formato digital, además de que debían acreditar que la coalición fue aprobada por los órganos nacionales facultados para ello; lo mismo replicó en relación con el método de candidaturas.

Por lo que hacía al ajuste del anexo 2 del convenio, refirió que los partidos fueron omisos en atacar las razones, motivos y contendidos del *Acuerdo*, dejando de controvertir la fundamentación realizada por el *Instituto Local*, teniendo la carga procesal de demostrar su ilegalidad, situación que en el caso no ocurrió.

Que era inatendible por genérica y abstracta la afirmación del recurrente en el sentido de argumentar que el *Instituto Local* no tomó en consideración las causas de fuerza mayor que invocó, pues no explicó o estableció las bases que las motivó ni como incidieron en el asunto.

Que el *Instituto Local* durante todo el procedimiento ajustó su actuar en el marco legal (leyes y reglamento), por lo que al advertir que los partidos incumplieron requisitos para el registro del convenio, emitió el requerimiento para que los partidos subsanaran los requisitos omitidos.

Que el *Instituto Local* no tomó en consideración los escritos presentados el 29 de diciembre a las 17:20 y 18:50 en virtud de que el primero de ellos carecía de firma autógrafa de quien suscribía el escrito (representante de MORENA), por lo que, si solo había sido signado por el *PT*, con ello no se suplía dicha deficiencia pues no se expresaba la voluntad de conformidad con el contenido del escrito, y el segundo por haber sido presentado de manera extemporánea.

* En cuanto al agravio relacionado con las causas ajenas y de fuerza mayor en el incumplimiento del requerimiento en tiempo y forma, en el que exponen como hecho público y notorio la obstrucción parcial por obras de mantenimiento en la carretera por la que transitaron durante su traslado para presentar su escrito, el *Tribunal Local* sostuvo que la jurisprudencia invocada no era aplicable, en virtud de que el hecho público y notorio excluían del todo al caso fortuito y la fuerza mayor.

Por lo que si los partidos no se encontraban en un supuesto de excepción y el requerimiento tenía un término, fue correcto que el *Instituto Local* lo tuviera como extemporáneo de conformidad con la normativa.

* En relación con que el escrito extemporáneo estaba en tiempo, pues el *Instituto Local* tenía hasta el tres de enero para emitir el acuerdo, dicha circunstancia no era aplicable pues en el Convenio además de candidaturas a diputaciones, contenía también candidaturas a ayuntamientos, teniendo como límite el 24 de diciembre para el registro de estos últimos.
* Por último, concluyó que, con las documentales de autos, se advertía que no se vulneraron los derechos humanos de asociación política, derecho a la dignidad humana, autorregulación de los partidos políticos, por haberse realizado una interpretación más favorable del artículo 1° de la Constitución Federal, ni los principios de equidad, acceso a la justicia y congruencia en atención a lo siguiente:
1. Que el *Instituto Local* realizó una interpretación amplia, progresista y garantista del derecho de asociación política de la militancia de MORENA, *PT* y *PANAL* al haber otorgado la posibilidad de subsanar las deficiencias en su solicitud en un plazo razonable y de conformidad con la normativa, sin requerir requisito adicional a lo establecido en la ley, por lo que no se extralimitó en sus facultades pues se apegó en todo momento a los principios que rigen su función
2. Se garantizó la dignidad humana de la militancia de los partidos inconformes durante el trámite dado a su solicitud de registro, debido a que no es contraria a la Constitución Federal ni a los tratados internacionales.
3. Al respetarse la libertad de convenir, de participar de manera coaligada, así como el de petición, respecto al otorgamiento del registro de la coalición pretendida, se protegió el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos, debido a que únicamente debían cumplir con los requisitos establecidos en la normativa.
4. El goce y ejercicio de los derechos que tienen como partidos no se veía limitado ni vulnerado al establecerse en base a la normatividad requisitos para participar en coalición.
5. La negativa de registro de su convenio no infringía el artículo 1° de la Constitución Federal, pues los derechos que ostentan no son absolutos, y en el caso estaban sujetos a su cumplimiento.
6. No se infringieron los principios de equidad, acceso a la justicia y congruencia, pues su solicitud fue valorada con los mismos requisitos y procedimientos establecidos para cualquier otra.

En su demanda los partidos pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia del *Tribunal Local* y, en consecuencia, el *Acuerdo* para que el convenio de coalición se aprobado, en base a los siguientes agravios:

 MORENA

1. Que el *Tribunal Local* analizó de manera indebida su planteamiento relacionado con las atribuciones que tenían el Presidente y la Secretaria General del *CEN* para la suscripción del Convenio, lo que se demostraba con los documentos anexados a su solicitud.

Asimismo, que el *Tribunal Local* omitió estudiar el argumento con el que se pretendía demostrar que la presentación extemporánea del escrito con el que se daba cumplimiento al requerimiento se debió a causas ajenas y de fuerza mayor, aunado que los elementos probatorios que fueron ofrecidos por su partido no fueron desahogados.

De esa manera, señala que *Tribunal Local* resolvió de manera contraria al criterio contenido en la sentencia ST-JDC-503/2015, además que esta Sala Regional debe tomar en cuenta lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-33/2021 y acumulados.

Agravios de MORENA y *PT*

1. Que la sentencia no es exhaustiva, al no abordar las razones por las cuales es legal y constitucional negar su registro como coalición, limitándose a transcribir la normativa que según se dejó de observar, sin pronunciarse sobre si fue o no constitucional y legal el *Acuerdo* que se impugna; además que no realizó un análisis de fondo ni se pronunció sobre los documentos exhibidos.
2. Que el *Tribunal Local* con el escrito presentado por el *PANAL*, debió tener cumplido el requisito y haber entrado al fondo del análisis de sus agravios planteados en la instancia local, pues la idea de coalición implica que los partidos que tienen un interés por participar de manera conjunta en una elección deben tomarse como una sola unidad o fuerza política, de esa manera, sus actos deben ser considerados en el mismo sentido.

Que el *Tribunal Local* no realizó sus propios razonamientos, haciendo solo una interpretación restrictiva, inconstitucional y desproporcional del artículo 89 de la Ley de Partidos y el inciso a), numeral 1, del artículo 276 del reglamento de elecciones, por lo que, al validar el *Acuerdo* primigeniamente impugnado, limitó la posibilidad de los partidos interesados de participar de manera conjunta en las elecciones locales.

Asimismo, que la normativa no establece de manera expresa que es necesario integrar las firmas de cada uno de los interesados en conformar una coalición, siendo que de conformidad con la tesis jurisprudencial XXXVI/2002, debiendo bastar la expresión de uno solo de los interesados en conformar la coalición para que ésta sea registrada, por lo que con el escrito presentado por el *PANAL* se debió tener por cumplido el requisito de las firmas.

1. Que ilegalmente el *Tribunal Local* invalidó el primer escrito presentado, pues aún y que no se encontraba firmado por el representante de MORENA, no tomó en cuenta la tesis **XXXVI/2002**, insistiendo en que resolvió sin entrar al estudio del documento presentado en cumplimiento al requerimiento, determinando solamente que no se cumplió con requisitos formales, señalando únicamente los preceptos de manera genérica sin realizar un razonamiento lógico deductivo sobre cuáles eran los artículos vulnerados.
2. Que el *Tribunal Local* no dejó abierta la posibilidad de formular un nuevo requerimiento, aun y cuando no existía una limitante legal para ello, debiéndose garantizar su derecho de participación en la contienda como coalición, ignorando además la jurisprudencia invocada en la demanda primigenia (42/2002).

Atendiendo a la síntesis de los agravios, así como a la temática que les corresponde, se considera que, en primer término, se deben de analizar los relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución, y en su caso, los atinentes a la legalidad de los razonamientos en que el *Tribunal local* sostiene sus conclusiones.

**Cuestión a resolver.**

Esta Sala deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* en su sentencia confirmara el *Acuerdo* impugnado en base a lo siguiente:

1. Fue congruente en relación con el planteamiento relacionado con las atribuciones que tenían el Presidente y la Secretaria General del *CEN* para la suscripción del Convenio y por ende si debió emitirse el requerimiento.
2. Si la sentencia fue exhaustiva y atendió los agravios referentes a la causa ajena y de fuerza mayor en la presentación extemporánea del escrito; la falta de pronunciamiento sobre si el *Acuerdo* fue legal o no y los elementos probatorios ofrecidos en el escrito presentado en tiempo y el extemporáneo.
3. Si con el escrito presentado por el *PANAL* se debió tener por cumplido el requisito para el otorgamiento del registro de la coalición y si fue ilegal que invalidara el primer escrito presentado por MORENA, pues aún y que no se encontraba firmado por el representante, no tomó en cuenta la tesis **XXXVI/2002**.
4. Si el *Tribunal Local* debía considerar que se debió emitir un nuevo requerimiento.

**5.2. Decisiones**

Esta Sala Regional considera que la sentencia impugnada debe confirmarse en atención a lo siguiente:

1. La resolución es congruente y exhaustiva pues los planteamientos expuestos en la instancia local fueron atendidos en su totalidad por el *Tribunal Local*.
2. No era obligación del *Instituto Local* formular un nuevo requerimiento.
3. Son ineficaces por novedosos los agravios en los que refiere que el *Tribunal Local* debió tener por cumplido el requisito requerido para la aprobación del convenio con el escrito presentado por Nueva Alianza Guanajuato y que no se tomó en cuenta la tesis XXXVI/2002 al invalidar el primer escrito presentado por MORENA y el *PT*.

**5.3. Justificación de la decisión**

**5.3.1. Marco normativo sobre exhaustividad y congruencia**

El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones[[8]](#footnote-8).

Al respecto la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones[[9]](#footnote-9).

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda[[10]](#footnote-10).

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

* + 1. **Caso concreto**

En su escrito de demanda, en uno de sus agravios MORENA refiere que la sentencia emitida por el *Tribunal Local* no fue exhaustiva, toda vez que omitió estudiar el argumento señalado en la cuestión previa de su demanda local, relacionado con la existencia de una causal de fuerza mayor que imposibilitó al partido a presentar en tiempo y forma el escrito con el que se pretendía dar cumplimiento al requerimiento.

Lo que trajo como consecuencia que el *Instituto Local* no desahogara los elementos probatorios y las manifestaciones ofrecidas en dicho escrito, resolviendo de manera contraria al criterio contenido en la sentencia ST-JDC-503/2015.

Que el *Tribunal Local* no abordó las razones por las cuales es legal y constitucional negar su registro como coalición, limitándose a transcribir la normativa que según se dejó de observar, sin pronunciarse sobre si fue o no constitucional y legal el *Acuerdo,* además de que no se pronunció sobre los documentos presentados, refiriendo únicamente que el mismo se exhibió de forma extemporánea.

Asimismo, refiere que el *Tribunal Local* no hace un pronunciamiento sobre el motivo que originó el requerimiento.

De lo anterior, se puede concluir que su intención es evidenciar que el *Tribunal local* no realizó un análisis sobre sus agravios relacionados con:

1. La causa de fuera mayor que imposibilitó a MORENA a dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento y si este era legal*.*
2. La valoración de los documentos exhibidos con los que se pretendía dar cumplimiento al requerimiento.
3. Sí el tribunal expuso las razones por las que el *Instituto Local* negó su registro como coalición.

**5.3.2.1. El *Tribunal Local* sí fue exhaustivo y congruente**

**No le asiste la razón a MORENA**, toda vez que del análisis efectuado al juicio ciudadano interpuesto ante el *Tribunal Local* y a la sentencia que se impugna, se advierte claramente que éste atendió los argumentos que se le plantearon.

En concreto, en la instancia local hizo valer los siguientes argumentos:

1. Que derivado de una causal de fuerza mayor existió una dilación ajena a MORENA razón por la que no fue posible presentar el escrito de cumplimiento al requerimiento en el plazo otorgado por el *Instituto Local*.[[11]](#footnote-11)
2. Que al considerar extemporáneo el escrito, el *Instituto local* omitió apreciar los argumentos vertidos en su respuesta, con las que se pretendía evidenciar que sí cumplieron con los requisitos para que se les otorgara el registro como coalición.

Por su parte, el *Tribunal Local* sostuvo lo siguiente en su sentencia:

1. En primer término, en el apartado 3.12. estableció un marco normativo en el que señaló los requisitos que debían cumplir los partidos que quisieren conformar una colación[[12]](#footnote-12), asimismo, hizo referencia al considerando 6 del *Acuerdo*, en el que se abordaron los requisitos a cumplir para registrar convenios de coalición.

Posteriormente, hizo alusión al oficio SE/2033/2020, través del cual el *Instituto Local* requirió a los partidos solicitantes, pues de la valoración de la solicitud del convenio y los documentos aportados, concluyo que habían incumplido la totalidad de los requisitos necesarios para obtener el registro. [[13]](#footnote-13)

Asimismo, realizó el análisis de las fechas y horas de notificación de dicho oficio a los partidos, el plazo de 72 horas con que contaban para realizar la contestación y las fechas y horas en que se presentaron los escritos.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Partido político | Fecha en que se notificó | Vencimiento del término | Momento en que se presentó la contestación |
| *PANAL* | 26 diciembre 2020 a las 16:35 horas | 29 diciembre 2020 a las 16:35 horas | 29 diciembre 2020 a las 16:24 horas |
| *PT* | 26 diciembre 2020 a las 17:25 horas | 29 diciembre 2020 a las 17:25 horas | Dio contestación en los escritos presentados por MORENA |
| MORENA | 26 diciembre 2020 a las 17:25 horas | 29 diciembre 2020 a las 17:25 horas | Primer escrito presentado, 29 diciembre 2020 a las 17:20 horas Segundo escrito, 29 diciembre 2020 a las 18:50 horas |

De lo anterior, concluyó que:

a) El escrito del *PANAL* se presentó en tiempo y forma, encontrándose firmado por el presidente de su Comité de Dirección Estatal.

b) El primer escrito con membrete de MORENA firmado por los representantes suplentes del *PT* pero sin la del representante propietario de MORENA, se presentó en tiempo, pero no en forma.

c) En cuanto al segundo escrito con membrete de MORENA, suscrito por la representante suplente de MORENA y el de *PT*, así como el presidente del Comité de Dirección Estatal del *PANAL*, era extemporáneo al haberse exhibido fuera del plazo.

En el apartado 3.13.3 el *Tribunal Local* refirió que, con los escritos presentados para cumplir con el requerimiento, aun siendo exhibidos en tiempo, los partidos **no cubrieron** los requisitos exigidos, de esa manera el *Instituto Local* no podía otorgarles el registro ni se encontraba obligado a realizar un nuevo requerimiento.

Con mayor razón si los escritos no fueron exhibidos en tiempo y forma, y el presentado en tiempo, no estaba firmado por el representante propietario de MORENA, por lo que su sola presentación no implicaba que con él se dio el debido cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos.

A continuación, en el apartado 3.14.3. señaló que los partidos incumplieron con el requisito señalado por el artículo 276 numeral I, inciso c), del reglamento de elecciones, pues no presentaron documento alguno que acreditara que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección de conformidad con los estatutos de MORENA.

Por lo que no existía evidencia de que el convenio fuere válido, al no desprenderse la aprobación de coalición alguna para el Estado de Guanajuato, aunado a que, de la escritura pública valorada (anexada extemporáneamente en cumplimiento al requerimiento), no se desprendía la aprobación de coalición para el estado de Guanajuato entre MORENA y cualquier otro partido.

Que el *Instituto Local* durante todo el procedimiento ajustó su actuar en el marco legal (leyes y reglamento), por lo que al advertir que los partidos incumplieron requisitos para el registro del convenio, emitió el requerimiento para que los partidos subsanaran los requisitos omitidos.

Que el *Instituto Local* no tomó en consideración los escritos presentados el 29 de diciembre a las 17:20 y 18:50 en virtud de que el primero de ellos carecía de firma autógrafa de una de las partes (MORENA), de esa manera, si solo había sido signado por el *PT* no se suplía dicha deficiencia pues no se expresaba la voluntad de estar conforme con el contenido del escrito, y el segundo por haber sido presentado de manera extemporánea.

Que el agravio relacionado con las causas ajenas y de fuerza mayor en el que expone como hecho público y notorio la obstrucción parcial por obras de mantenimiento en la carretera por la que transitaron durante su traslado para presentar su escrito, el *Tribunal Local* sostuvo que la jurisprudencia invocada no era aplicable, en virtud de que el hecho público y notorio excluían del todo al caso fortuito y la fuerza mayor.

Por lo que si los partidos no se encontraban en un supuesto de excepción y el requerimiento tenía un término, fue correcto que el *Instituto Local* lo tuviera como extemporáneo de conformidad con la normativa.

De lo anterior, se puede advertir que, contrario a lo sostenido por MORENA, el *Tribunal Local*, sí tomó en cuenta los argumentos que le fueron planteados en la instancia local, ya que, sí se pronunció sobre la supuesta causa de fuerza mayor que imposibilitó a MORENA a dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento, realizó la valoración de los documentos exhibidos en cumplimiento al requerimiento a pesar de que no se presentaron en tiempo y forma y finalmente expuso las razones por las que el *Instituto Local* negó su registro como coalición.

De ahí lo infundado de su argumento, pues es evidente que la responsable fue exhaustiva y no omitió el estudio de algún agravio planteado.

Por otra parte, MORENA se duele de que la sentencia no es congruente al plantear que el *Tribunal Local* analizó de manera indebida su planteamiento relacionado con las atribuciones que tenían el Presidente y la Secretaria General del *CEN* para la suscripción del Convenio, lo que se demostraba con los documentos anexados a su solicitud.

Para esta Sala Regional dicho agravio es **infundad****o** porque contrario a lo que refiere, el *Tribunal Local* sí tomó en cuenta el planteamiento de MORENA.

Lo anterior ya que de la sentencia se observa que, al fijar la litis el *Tribunal Local* indicó que se constreñía a determinar la legalidad del *Acuerdo* en relación con la negativa por parte del Consejo General del *Instituto Local* de aprobar la solicitud de su registro del *Convenio*; en el método de estudio en lo que interesa, estableció que los agravios se analizarían de forma conjunta, agrupando los que fueren coincidentes sin que esto causara un perjuicio, pues lo relevante era que todos fueran revisados**.**

En efecto, en el apartado 3.14.3. el *Tribunal Local* analizó su argumento al señalar que, con los documentos anexados a su solicitud, no se evidenciaba que el *Convenio* hubiere sido aprobado por los órganos de dirección competentes, por lo que no existía evidencia de que el convenio fuere válido, toda vez que no se desprendía la aprobación de coalición alguna para el Estado de Guanajuato.

De igual manera, en el mismo apartado el *Tribunal Local* valoró la escritura pública presentada extemporáneamente por MORENA en cumplimiento al requerimiento, de la cual refirió que de dicho documento no se desprendía la aprobación de coalición para el estado de Guanajuato entre MORENA y cualquier otro partido.

En ese orden de ideas, si bien en la sentencia no se analizó de manera concreta si el Presidente y la Secretaria General del *CEN* tenían facultades para la suscripción del Convenio, también lo es que esto no podía ser analizado, pues como quedo expuesto, de las documentales en autos no se desprendía la aprobación de coalición alguna para el Estado de Guanajuato, en consecuencia, no se desprendía que el convenio hubiere sido aprobado por los órganos de dirección.

Con lo anterior se patentiza que no es exacto, como lo afirma MORENA, que la responsable analizó de manera incorrecta su motivo de inconformidad.

**5.3.2.2. No era obligación de la responsable formular un nuevo requerimiento**

Por otra parte, los partidos expresan que el *Tribunal Local* no dejó abierta la posibilidad de formular un nuevo requerimiento para cumplir con los requisitos exigidos por la normativa para registrar el *Convenio*, aun y cuando no existía una limitante legal para ello, debiéndose garantizar su derecho de participación en la contienda como coalición, ignorando además la jurisprudencia invocada en la demanda primigenia (42/2002).

Dichos agravios son infundados en atención a lo siguiente.

De la lectura de la sentencia se observa que el *Tribunal Local* precisó que no existía violación a la garantía de audiencia, al debido proceso, acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pues de conformidad con el artículo 92 de la *Ley de partidos* no era obligación de la responsable formular un número indefinido de requerimientos[[14]](#footnote-14) ante el incumplimiento de requisitos para el registro de una coalición o su presentación fuera del plazo otorgado.

De esa manera consideró que, a pesar de que el *Instituto Local* solo se encontraba obligada a revisar que se cumplieran los requisitos establecidos en la normatividad y resolver, en una interpretación amplia y garante de los partidos se les a requirió dentro de un plazo adecuado a fin de cumplieran con los requisitos exigidos para el registro de la coalición; de esa manera, se les garantizó su derecho de audiencia, asociación política y libertad de convenir, toda vez que tuvieron la oportunidad de acudir a defender sus intereses para participar de manera coaligada.

Asimismo, señaló que, con los escritos presentados para cumplir con el requerimiento, aun siendo exhibidos en tiempo, los inconformes no cubrieron los requisitos exigidos, de esa manera el *Instituto Local* no podía otorgarles el registro ni se encontraba obligado a realizar un nuevo requerimiento, así con mayor razón ya que uno fue extemporáneo, y el presentado en tiempo, no estaba firmado por el representante propietario de MORENA, por lo que su sola presentación no implicaba que con él se dio el debido cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos.

De esa manera, si había realizado ya un requerimiento, hacer un segundo, excedería el tiempo establecido en la *Ley de Partidos* para pronunciarse respecto del registro peticionado, generando una cadena indeterminada de requerimientos, violando con ello el principio de equidad en relación con los demás partidos que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos establecidos.

Por lo anterior, esta Sala Regional comparte la decisión del *Tribunal Local* en cuanto a que no debía realizarse un segundo requerimiento, pues con el realizado por el *Instituto Local* como se dijo, se garantizó su derecho de audiencia, debido proceso, acceso a la justicia, asociación política y libertad de convenir para participar de manera coaligada en el proceso electoral local 2020-2021.

De esa manera, fue correcto el considerar que no debía realizarse un numero indefinido de requerimientos, toda vez que los promoventes pierden de vista que, al momento de presentar su solicitud, conocían los requisitos necesarios para obtener el registro del *Convenio*, por lo que en ambos momentos estuvieron en posibilidades de anexar la documentación con la que acreditaran que los cumplían a cabalidad, situación que en el caso no aconteció.

**5.3.2.3. El agravio relacionado con la falta de requerimiento de pruebas por parte del *Tribunal Local* es ineficaz**

En esta instancia, los partidos señalan que le causa agravio que el *Tribunal Local* no tomara en cuenta ni desahogara los elementos probatorios que fueron ofrecidos a fin de acreditar que la presentación extemporánea del escrito con el que se daba cumplimiento al requerimiento se debió a causas ajenas y de fuerza mayor.

Dicho disenso es ineficaz, toda vez que las pruebas que menciona no le fueron admitidas según se advierte del acuerdo de fecha quince de enero del año en curso, visible a fojas 781 a 784 a del cuaderno accesorio único del expediente SM-JRC-1/2021.

En su escrito de demanda local, en el numeral 5 del apartado de pruebas, ofreció como prueba en vía de informe de las autoridades Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS) y de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), sin embargo, el *Tribunal Local* determinó no acordar de conformidad ya que no cumplió con la carga establecida en el artículo 382, último párrafo y 416 de la *Ley de Medios* *Local*, consistente en acreditar que las había solicitado.

Por lo que respecta a la certificación de las ligas electrónicas referidas en su ocurso que debía realizar el *Tribunal Local,* se concluyó que no podían ser admitidas en virtud que en el artículo 410 de la *Ley de Medios* no se encontraban reconocidas como medios de prueba.

De lo anterior, se puede concluir que en el ámbito probatorio no existió alguna actuación contraria a la normativa por parte del *Tribunal Local*.

**5.3.2.4.** **Es infundado el agravio en el que refieren que el *Tribunal Local* resolvió contrario al criterio contenido en la sentencia ST-JDC-503/2015**

En lo que respecta al motivo de disenso en el que refieren que el *Tribunal Local* resolvió de manera contraria al criterio contenido en la sentencia ST-JDC-503/2015, para intentar acreditar la causa ajena y de fuerza mayor que le impidió desahogar el requerimiento formulado, el mismo debe considerarse infundado por lo siguiente.

Si bien es cierto que el *Tribunal Local* nada dijo al respecto, dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, ello debido a que, lo sustentado en dicho fallo, consistente en la acreditación de una situación extraordinaria para la presentación de un medio de impugnación, se definió a partir de que en autos se encontraba un informe rendido a través del oficio PF/DSR/CEC/1503/2015, de siete de julio de dos mil quince, suscrito por el Coordinador Estatal de la Policía Federal de Colima (expedido por una autoridad federal en el ejercicio de sus facultades), además de documentos que en copia simple fueron anexados.

De lo expuesto con anterioridad, como ya se mencionó en el apartado **5.3.2.3.**  contrario a dicho criterio, en el caso se advierte que los partidos no cumplieron con la carga de la prueba establecida por la normativa pues no acreditaron haber solicitado los informes correspondientes, asimismo, tampoco era posible que el *Tribunal Local* realizara la certificación de las ligas electrónicas referidas en su ocurso toda vez que no se encontraban reconocidas como medios de prueba, por lo que es evidente que en autos no se contaba con los elementos con los que se pudieren valorar la circunstancia aludida, y con ello acreditar la causa de fuerza mayor referida por los partidos, de ahí lo infundado de su agravio.

**5.3.2.5.** **Es ineficaz el agravio donde refieren que esta Sala Regional debe tomar en cuenta lo resuelto en el expediente SUP-JDC-33/2021**

Refieren MORENA y *PT* que en esta instancia se debe tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-33/2021 con el fin de que se acredité que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección.

Dicho agravio es ineficaz, ya que a ningún fin práctico llevaría, como lo solicitan, pronunciarse respecto a dicho tema, pues para que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizarlo, en primer término, se tendría que haber cumplido con los diversos requisitos establecido por la normativa, situación que en el caso no acontece, pues como quedo evidenciado en la sentencia emitida por el *Tribunal Local* los partidos incumplieron con diversos requisitos requeridos por el *Instituto Local*.

 De esa manera, es incuestionable que, con los documentos aportados por lo partidos, tanto en la solicitud del registro del *Convenio*, así como posterior al requerimiento realizado por el *Instituto Local,* no cumplieron con los requisitos exigidos por la normativa para lograr su registro como coalición, aunado que no fue controvertido de manera correcta en la instancia local.

**5.3.2.6. Son ineficaces por novedosos los agravios en los que refiere que el *Tribunal Local* que debió tener por cumplido el requisito requerido para la aprobación del convenio con el escrito presentado por el *PANAL y* que no se tomó en cuenta la tesis XXXVI/2002 al invalidar el primer escrito presentado por MORENA y el *PT***

En primero término, señalan los partidos que el *Tribunal Local* debió debió tener cumplido el requisito requerido por el *Instituto Local* para la aprobación del convenio con el escrito presentado por el *PANAL* y haber entrado al fondo del análisis de sus agravios planteados en la instancia local.

Toda vez que, la idea de coalición implica que los partidos que tienen un interés por participar de manera conjunta en una elección deben tomarse como una sola unidad o fuerza política, de esa manera, sus actos deben ser considerados en el mismo sentido, por lo que el *Tribunal Local* realizó una interpretación restrictiva, inconstitucional y desproporcional del artículo 89 de la Ley de Partidos y el inciso a), numeral 1, del artículo 276 del reglamento de elecciones.

Asimismo, que la normativa no establece de manera expresa que es necesario integrar las firmas de cada uno de los interesados en conformar una coalición, por lo que de conformidad con la tesis jurisprudencial XXXVI/2002, debe bastar la expresión de uno solo de los interesados en conformar la coalición para que ésta sea registrada.

Finalmente, refieren que el *Tribunal Local* ilegalmente invalidó el escrito presentado en tiempo y forma, pues aún y que no se encontraba firmado por el representante de MORENA, no tomó en cuenta la tesis ***XXXVI/2002***.

**Son ineficaces** los argumentos hechos valer, porque ambos constituyen **una cuestión novedosa** que los actores no sometieron a la consideración del *Tribunal Local*; por tanto, si éste no tuvo oportunidad de analizarlo, esta Sala se encuentra impedida legalmente para hacer algún pronunciamiento al respecto, pues de hacerlo variaría la litis planteada originalmente ante la autoridad responsable[[15]](#footnote-15),lo cual violaría el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

Por lo expuesto y fundado es que debe confirmase la sentencia impugnada.

# 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SM-JRC-3/2021 al diverso SM-JRC-1/2021, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO**. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Visible a foja 313 a 314 del accesorio 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Escrito suscrito por representantes del *PT*, con nombres de los representantes de MORENA, pero sin la firma de éstos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Escrito firmado por la representante suplente de MORENA ante el *Consejo General*, el presidente del Comité de Dirección Estatal de *PANAL* y el representante suplente del *PT* ante el *Instituto Local*. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se advierte de la certificación expedida por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Local*, visible a foja 0147 del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-4)
5. Que era un hecho público y notorio las obras de remodelación que se llevaban a cabo sobre la carretera federal 57. [↑](#footnote-ref-5)
6. De conformidad con el artículo 92 de la *Ley de Partidos*. [↑](#footnote-ref-6)
7. • Requisito señalado en el artículo 276, numeral I, inciso c), fracción III del reglamento de elecciones, porque no se aportó documentación que acredite que los órganos de dirección que establecen los estatutos de MORENA, *PT* y *PANAL*, aprobaron expresamente que la plataforma electoral de MORENA sería la que sostendría a las personas candidatas que postularía la coalición.

• Requisito señalado en el artículo 276, numeral I, inciso c) del reglamento de elecciones porque no se presentó documentación que acredite que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección que establecen los estatutos de MORENA y el *PT*, ni que dichos órganos hayan aprobado la plataforma electoral de la coalición y el programa de gobierno que sostendrán las candidaturas a presidencias municipales.

• El relativo a la acreditación de que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos acordaron postular y registrar como coalición, candidaturas a diputaciones locales y para integrar ayuntamientos.

• Indicar el procedimiento que seguiría cada partido político para seleccionar las candidaturas que serían postuladas por la coalición, por tipo de elección.

• No se ajustó el anexo 2 del convenio, en que se indica que MORENA postulará las candidaturas a regidurías del ayuntamiento de León.

• No se incorporó en el convenio, la totalidad de postulaciones a sindicaturas de los municipios objeto del mismo, indicando el origen partidista.

• No se incluyó en el convenio la integración de los bloques de distritos y municipios que corresponden a alta, media y baja votación indicándolas postulaciones que corresponderán a mujeres y hombres, infringiendo los lineamientos para garantizar el cumplimiento el principio de paridad de género. [↑](#footnote-ref-7)
8. Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. [↑](#footnote-ref-10)
11. Que era un hecho público y notorio las obras de remodelación que se llevaban a cabo sobre la carretera federal 57. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículos 80 y 91 de la Ley de Partidos, así como el 279 del reglamento de elecciones. [↑](#footnote-ref-12)
13. Lo requerido en dicho oficio fue lo siguiente: 1. Ajustar el anexo 2 del convenio de coalición a lo previsto en el artículo 189, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto al municipio de León, toda vez que se indica en dicho anexo que las postulaciones de regidurías corresponderán a MORENA; sin embargo, conforme a la disposición legal en cita, cada partido coaligado deberá registrar, en su momento, listas propias de candidatas, y candidatos por el principio de representación proporcional.

2. Incorporar en el convenio de coalición el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, tal y como establece el artículo 91, numeral 1, inciso c) de la LGPP; debido a que en la cláusula QUINTA del convenio presentado el 23 de diciembre de 2020, solamente se menciona que ello se realizará conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tenga cada uno de los partidos coaligados.

3. Incorporar en el convenio de coalición las postulaciones de la totalidad de sindicaturas de los municipios objeto del mismo, indicando el origen partidista de cada postulación; toda vez que en el convenio presentado el 23 de diciembre del año en curso solo se señala la postulación de sindicaturas en el municipio de León. Consultable en las hojas 0000701 y 0000702 del expediente.

4. Entregar el programa de gobierno que sostendrán las candidatas y candidatos a las presidencias municipales, en medio impreso y en formato digital con extensión <>.

5. Entregar en original o copia certificada la convocatoria; orden del día; acta, minuta, o en su caso, versión estenográfica; y lista de asistencia; de la sesión del órgano de dirección nacional de MORENA que cuente con facultades estatutarias; en que se haya aprobado la celebración del convenio de coalición presentado el 23 de diciembre de 2020, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

6. Entregar en original o copia certificada de la convocatoria; orden del día; acta, minuta, o en su caso, versión estenográfica; y lista de asistencia; de la sesión del órgano de dirección nacional del Partido del Trabajo que cuente con facultades estatutarias; en que se haya aprobado la celebración del convenio de coalición presentado el 23 de diciembre de 2020, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

7. Entregar en original o copia certificada de la convocatoria; orden del día; acta, minuta, o en su caso, versión estenográfica; y lista de asistencia; de la sesión del órgano de dirección nacional de MORENA que cuente con facultades estatutarias; en que se haya aprobado la plataforma electoral de la coalición que nos ocupa y el programa de gobierno, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP. Ello, debido a que del contenido del acta de la XVII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 20 de diciembre de dos mil veinte, se advierte que no se aprobó la plataforma electoral de la coalición, sino la plataforma electoral de MORENA para el proceso electoral 2020-2021, entre otros, el correspondiente al estado de Guanajuato y no se hace mención al programa de gobierno.

8. Entregar en original o copia certificada la convocatoria; orden del día; acta, minuta o en su caso, versión estenográfica; y lista de asistencia; de la sesión del órgano de dirección nacional del Partido del Trabajo que cuente con facultades estatutarias; en que se haya aprobado la plataforma electoral de la coalición que nos ocupa y el programa de gobierno, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP. Ello, debido a que del contenido del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo de fecha 16 de diciembre de 2020, se advierte que no se aprobó la plataforma electoral de la coalición, sino la plataforma electoral del Partido del Trabajo para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato y no se hace mención al programa de gobierno.

9. Entregar en original o copia certificada la convocatoria; orden del día; acta, minuta o en su caso, versión estenográfica; y lista de asistencia; de la sesión del órgano de dirección nacional de Nueva Alianza que cuente con facultades estatutarias, en que se haya aprobado la plataforma electoral de la coalición que nos ocupa y el programa de gobierno, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

10. Incorporar al convenio de coalición la integración de los bloques de distritos y municipios que corresponden a alta, media y baja votación, indicando las postulaciones que corresponderán a mujeres y hombres, en términos de los artículos 185, 185 Bis, 185 Cuater y 185 Quinquies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; en el entendido que en los bloques de votación alta de distritos y municipios deben postularse más mujeres que hombres, conforme a lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 10 de los Lineamientos 25 para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

11. Entregar original o copia certificada de la lista de asistencia a la sesión extraordinaria del 15 de noviembre de 2020 del Consejo Nacional de MORENA.

12. Entregar original o copia certificada de la convocatoria a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Guanajuato del veintidós de diciembre de dos mil veinte.

13. Entregar original o copia certificada de la convocatoria a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Guanajuato del veintidós de diciembre de dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda. [↑](#footnote-ref-14)
15. Apoya lo expuesto, *mutatis mutandis,* la jurisprudencia 1 a./J. 150/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justica de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.  Publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-15)